



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 14 de octubre de 2013.

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 01180 de fecha 31 de mayo de 2012, que obra en autos de fojas 48 a 59 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **CONTINUUM S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 103-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de febrero de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que**, mediante Resolución Sub Directoral N° 103-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 17 de febrero de 2012, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 3,535.00 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cinco con 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, por los fundamentos esgrimidos en el octavo considerando de la resolución venida en alzada;

**Segundo: Que**, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1) Se ha podido determinar que no han incurrido en la falta respecto al no reconocimiento y/o pago de "horas extras" conforme se detalla en el sexto considerando por lo que considera que se condice con la política integral de cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo respecto a los trabajadores;**

**Tercero: Que**, de la revisión de la venida en alzada se advierte que, las diligencias inspectivas se llevaron desde el 30 de enero de 2008 hasta el 11 de marzo de 2008, plazo que mención aparte denota que las diligencias inspectivas se llevaron a cabo dentro del plazo de ley, que dentro del referido plazo el Sujeto Inspeccionado no acreditó la entrega de las boletas de pago, respecto del período comprendido de la semana 21 al de 27.01.2008 y, del 28.01 al 03.02.2008; en ese sentido, resulta totalmente incongruente los hechos alegados por la Inspeccionada, máxime si no ha adjuntado medio probatorio alguno que de manera indubitable otorgue credibilidad a lo alegado, es decir, el Inspeccionado esgrime y menciona el adjunto de una denuncia policial de fecha 06 de febrero de 2008; sin embargo, la referida copia de la denuncia, el cual si obra a fojas 35 de autos, también es de advertir que el mismo fue emitido con fecha 20 de noviembre de 2009; por lo tanto, su validez como medio probatorio el cual permita ser meritudo para los efectos de lo esgrimido en su momento en los descargos o a través del recurso de apelación, se encuentra sujeto a la inmediatez que se efectiviza en su presentación, el cual de manera idónea se debió exhibir durante el desarrollo de las diligencias inspectivas, lo que denota ante esa omisión, que lo constatado por el Inspector de Trabajo actuante deviene en aplicación irrestricta del artículo 47° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en la comisión de infracciones de orden sociolaboral, por lo que lo alegado por la Inspeccionada no enerva el mérito de la resuelto por el inferior en grado;

**Cuarto: Que**, en lo relacionado a los hechos del día 18 de febrero de 2009, por medio del cual el Sujeto Inspeccionado alega que ante una racha de ocurrencias nefastas, lo que no le permitió cumplir con los requerimientos solicitados por los Inspectores de Trabajo actuantes, es menester precisar que, la exhibición de la denuncia no fue efectuada de manera debida y anticipada, es decir, no fue puesto en conocimiento de los servidores de inspección, puesto que tal omisión – a su vez recogiendo el fundamento señalado en el anterior considerando – no le permitió a los Inspectores de Trabajo comisionados realizar otro tipo de valoración [como para el presente caso hubiese sido efectivo invocar la figura del Caso Fortuito], que una alegación o invocación de la figura precitada debe ser oportuna, lo realizado contrario sensu va en desmedro del propio inspeccionado, por consiguiente, la inacción no puede ser alegada posteriormente como una causal de subsanación para los fines de dejar sin efecto la sanción propuesta, puesto que siendo la inmediatez en sentido lato infiere al espacio y tiempo con el que se actúa; en ese sentido, las denuncias presentadas a fojas 35 y 36 de autos, su real meritudo debió darse durante el desarrollo de las diligencias inspectivas y no como en el presente caso, como medio probatorio a través de los descargos y/o a través





del recurso de apelación, precisando en abundamiento que no se esta trastocando *in fine* la razonabilidad, puesto que tal principio rector ha sido vulnerado por el propio Sujeto Inspeccionado, siendo así, lo alegado por la Inspeccionada no enerva el mérito de la resuelto por el inferior en grado;

**Quinto: Que**, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 103-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de febrero de 2012 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 3,535.00 (Tres Mil Quinientos Treinta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.- **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador el Director (e) que suscribe por Disposición Superior.-

**HÁGASE SABER.-**

